



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:  
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.  
Expediente: 021/07-RI  
Recurso de Inconformidad



En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de mayo del 2007 dos mil siete. -----

Visto para resolver en definitiva el expediente número 021/07-RI correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana \_\_\_\_\_, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. En fecha 26 veintiséis del mes de febrero del año 2007 dos mil siete, la ciudadana \_\_\_\_\_ solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a través de su portal de transparencia con la siguiente dirección <http://transparencia.guanajuato.gob.mx> en la cual se le asignó a su solicitud el número de folio 02824-00 dos mil ochocientos veinticuatro guión cero cero, solicitó en ésta lo siguiente: -----

“¿Por qué se considera para la antigüedad de un puesto el tiempo laborado en el Poder Judicial del Estado y no en la Universidad de Guanajuato? Esto en relación al Decreto Gubernamental número 278 publicado en agosto de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.”

II. En fecha 28 veintiocho del mes de marzo del año 2007 dos mil siete, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respondió la solicitud de información hecha por la ciudadana \_\_\_\_\_ con número de folio 02824-00 dos ochocientos veinticuatro guión cero cero, a través del portal de transparencia en el sentido siguiente: -----

ACTUALIZACIONES



**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

**Expediente:** 021/07-RI

**Recurso de Inconformidad**

“(..)

Marzo 28 2007

**NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA INFORMACIÓN PÚBLICA**

C.  
Presente

En relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 02824-00 presentada a través del módulo de solicitudes del Portal de Transparencia el día 26, de febrero de 2007, (Sic) a través de la cual solicita: ¿Por qué se considera para la antigüedad de un puesto el tiempo laborado en el Poder Judicial del Estado y no en la Universidad de Guanajuato? Esto en relación al Decreto Gubernamental número 278 publicado en agosto de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato., con fundamento en los artículos 36, 37 fracción II y III y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 13 fracción I del Reglamento para el Procedimiento de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo en el Estado, se emite el siguiente

El Decreto Gubernamental 278, publicado el 22 de agosto de 2006, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, tuvo como objeto otorgar a aquellos servidores públicos cuyo cargo estuviese comprendido en los niveles 12 a 21 del tabulador de puestos del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y que se separaran del cargo con motivo del cambio de la administración pública estatal, hasta antes del 31 de enero del año 2007, una prestación adicional entregable dentro de los quince días siguientes al último elaborado. (Sic) Al efecto, los numerales 2º, 3º y 4º de este instrumento determinaron la proporción que debería de cubrirse a dichos servidores públicos de acuerdo a la antigüedad en los años de servicio anteriores a la separación de su cargo.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece en su artículo 4 que se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley.

En ese sentido se anexa al presente copia del Decreto Gubernativo 278 al que se hace alusión en su solicitud. Por otra parte, considerando que su solicitud no se



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



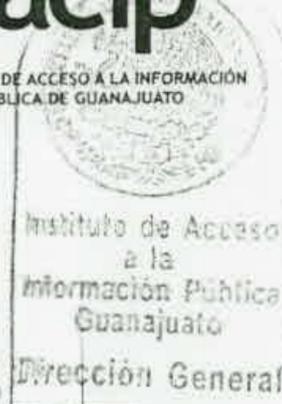
ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:  
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.  
Expediente: 021/07-RI  
Recurso de Inconformidad



**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



refiere a un documento específico sino que versa sobre una consulta respecto de la interpretación de un instrumento jurídico, no es posible dar respuesta a dicha consulta a través del procedimiento de acceso a la información, pues la información solicitada no es un dato recopilado, procesado o que obre en poder de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior se le indica a la solicitante que en caso de tener algún planteamiento concreto relativo a su relación laboral con la administración pública del Estado, podrá efectuarlo directamente ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

(...)"

III. En fecha 18 dieciocho del mes de abril del año en curso, la ciudadana interpuso escrito de Recurso de Inconformidad ante la Dirección General de este Instituto, en contra de la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, la cual fue notificada a través del portal de transparencia con la dirección <http://transparencia.guanajuato.gob.mx> en fecha 28 veintiocho del mes de marzo del año en curso, escrito de Recurso de Inconformidad en el cual se señaló lo siguiente: -----

"Guanajuato, Gto., 16 de Abril de 2007

C. ALICIA ESCOBAR LATAPÍ.  
DIRECTORA GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO  
PRESENTE.

LA QUE SUSCRIBE, (...) me manifiesto en contra de la resolución que en fecha 28 de marzo de 2007 emitió el Ing. Jorge Humberto Loyola Abogado, Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, (...) relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 02824-00 presentada por la que suscribe a través de medio electrónico en fecha 26 de febrero de 2007.

www.iacip-gto.org.mx

ACTUALIZACIONES



**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

**Expediente:** 021/07-RI

**Recurso de Inconformidad**

En dicha solicitud pedí me informaran el: *"¿Por qué se considera para la antigüedad de un puesto el tiempo laborado en el Poder Judicial del Estado y no en la Universidad de Guanajuato? Esto en relación al Decreto Gubernamental número 278 publicado en agosto de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato."*

En el documento denominado "Notificación de Respuesta Información Pública" (Sic) recibido por medio electrónico en fecha 28 de marzo de 2007, se menciona que mi solicitud en cuestión "... no se refiere a un documento específico sino que versa sobre una consulta respecto de la interpretación de un instrumento jurídico. . ." aduciendo que por tal motivo ". . . no es posible dar respuesta a dicha consulta. . .". Es decir, ¿no existe ningún documento, registro, archivo o dato recopilado, procesado o que posea el Poder Ejecutivo, en que se establezcan los criterios para reconocer, por dicho Poder, un derecho fundamental de cualquier trabajador como es la antigüedad laboral de una persona que, antes de trabajar en el Poder Ejecutivo laboró en el Poder Judicial, o en su caso, en la universidad de Guanajuato?

En ninguno de sus párrafos menciona o hace señalamiento de el o los criterios -interpretación jurídica- que permite que se compute y acumule el tiempo laborado en el poder judicial al del Poder Ejecutivo, ni tampoco señala el o los criterios que impiden que se compute y acumule el tiempo laborado en la Universidad de Guanajuato al del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; por consecuencia, su respuesta no corresponde a la información requerida en mi solicitud.

La interpretación jurídica, sea cual sea la materia, que permite a las autoridades gubernamentales y servidores públicos tomar decisiones fundamentales que afectan el derecho de las personas, son públicas; en todo caso, de no ser así, estaremos hablando de discrecionalidad arbitraria.

En virtud de lo anterior, le solicito atentamente proceda conforme a lo que rige en el Artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)"

IV. En fecha 19 diecinueve del mes de abril del año 2007 dos mil siete, la que resuelve, ALICIA ESCOBAR LATAPÍ, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Secretario de Acuerdos,



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

35



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:  
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.  
Expediente: 021/07-RI  
Recurso de Inconformidad



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato  
Dirección General

al analizar que el escrito de Recurso de Inconformidad contuviera los requisitos a que alude el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley mencionada, acordó la admisión de dicho recurso, asignándole el número de expediente 021/07-RI que en su orden le correspondió, en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco, fracción II segunda, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, escrito de Recurso de Inconformidad que fue interpuesto por la ciudadana [redacted], en contra de la respuesta que le dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a su solicitud de información hecha en fecha 26 veintiséis del mes de febrero del 2007 dos mil siete. -----

V. En fecha 23 veintitrés del mes de abril del año 2007 dos mil siete se le corrió traslado y emplazó al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a través del oficio número IACIP/SA/DG/048/2007 de fecha 20 veinte de mes de abril del año en curso, el cual se envió acompañado del acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de abril del año en curso, en el que se acordó la admisión de Recurso de Inconformidad instaurado por la ciudadana

[redacted], asignándosele el número de expediente 021/07-RI, y en el que se le señala al titular de la Unidad recurrida, que dispone de 7 siete días hábiles siguientes al emplazamiento de éste, para rendir el informe justificado correspondiente y remitir las constancias relativas. -----

VI. En fecha 24 veinticuatro del mes de abril del año en curso, se notificó el acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de abril el año 2007 dos mil siete, a la ciudadana [redacted] en el domicilio que ésta

señaló en su escrito inicial de Recurso de Inconformidad, acuerdo en el cual se acordó la admisión de Recurso de Inconformidad instaurado por ésta, y en el cual se asignó el número de expediente 021/07-RI. -----

www.iacip-gto.org.mx

ACTUALIZACIONES



**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

**Expediente:** 021/07-RI

**Recurso de Inconformidad**

**VII.** A los 25 veinticinco días del mes de abril del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente a la entrega del informe justificado, que a saber son 7 siete días hábiles otorgados al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para que rinda el informe justificado, remitiendo las constancias relativas, el cual empezó a transcurrir el día miércoles 24 veinticuatro del mes de abril del año 2007 dos mil siete, feneciendo éste el día jueves 3 tres del mes de mayo del mismo año, excluyendo los días sábado 28 veintiocho y domingo 29 veintinueve del mes de abril del año en curso, así como el día martes 1 primero de mayo del mismo año por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**VIII.** En fecha 11 once del mes de mayo del año 2007 dos mil siete, la Dirección General de este Instituto recibió por medio del Servicio Postal Mexicano el informe justificado y las constancias relativas, enviada mediante correo certificado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 3 tres del mes de mayo del año en curso, tal y como se acredita con el fax recibido en fecha 4 cuatro del mes de mayo del mismo año, enviado por el titular de la Unidad recurrida, el cual contiene copia simple del recibo de depósito con número de folio 14535 catorce mil quinientos treinta y cinco, y que se encuentra anexo al expediente del referido recurso para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior en cumplimiento al requerimiento hecho mediante el acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de abril del año 2007 dos mil siete, dictado por la Dirección General de este Instituto. -----

El titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, señaló en el aludido informe justificado lo siguiente: -----

ACTUALIZACIONES





Recurrente:  
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.  
Expediente: 021/07-RI  
Recurso de Inconformidad



“(...)

Que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y con motivo del Acuerdo de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato de fecha 19 diecinueve de Abril de 2007, por este medio, rindo el INFORME JUSTIFICADO solicitado en los términos siguientes:

I.- SE RECONOCE la existencia del acto recurrido consistente en la respuesta de fecha 28 veintiocho de marzo de 2007, a la solicitud del recurrente por la cual requería textualmente lo siguiente: “¿Por qué se considera para la antigüedad de un puesto el tiempo laborado en el Poder Judicial del Estado y no en la Universidad de Guanajuato? Esto en relación al Decreto Gubernamental número 278 publicado en agosto de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato”.

II.- Se sostiene la validez del acto impugnado, al dar respuesta a la solicitante informándole sobre el contenido del Decreto Gubernativo y por el cual se le informó que al referirse su consulta sobre la información de un texto jurídico acudiera de forma directa a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

III.- En relación con los agravios aducidos por la solicitante le informo lo siguiente;

*“En el documento denominado “Notificación de Respuesta Información Pública” (Sic) recibido por medio electrónico en fecha 28 de marzo de 2007, se menciona que mi solicitud en cuestión “... no se refiere a un documento específico sino que versa sobre una consulta respecto de la interpretación de un instrumento jurídico. . .” aduciendo que por tal motivo “. . .no es posible dar respuesta a dicha consulta. . .”. Es decir, ¿no existe ningún documento, registro, archivo o dato recopilado, procesado o que posea el Poder Ejecutivo, en que se establezcan los criterios para reconocer, por dicho Poder, un derecho fundamental de cualquier trabajador como es la antigüedad laboral de una persona que, antes de trabajar en el Poder Ejecutivo laboró en el Poder Judicial, o en su caso, en la universidad de Guanajuato?*

*En ninguno de sus párrafos menciona o hace señalamiento de el o los criterios -interpretación jurídica- que permite que se compute y acumule el tiempo laborado en el poder judicial al del Poder Ejecutivo, ni tampoco señala el o los criterios que impiden que se compute y acumule el tiempo*

ACTUALIZACIONES



**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.  
**Expediente:** 021/07-RI  
**Recurso de Inconformidad**

*laborado en la Universidad de Guanajuato al del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; por consecuencia, su respuesta no corresponde a la información requerida en mi solicitud".*

En primer término es importante resaltar que la solicitante no requirió en su solicitud un documento específico sino que realizó una pregunta que versa, como lo apuntamos, sobre la interpretación jurídica de un texto legal, lo cual no es materia del procedimiento de acceso a la información.

Por otra parte su solicitud de información estuvo acotada al Decreto Gubernamental 278, por lo que esta Unidad refirió que dicho instrumento jurídico tenía como objeto otorgar a los servidores públicos que se separan de su cargo con motivo del cambio de la administración pública una prestación adicional cuya proporción estuvo definida en el propio decreto.

Resulta ilustrativo el apartado de Considerandos de dicho Decreto, el cual nos permitimos reproducir a continuación:

*"Que en el presente año dará término el periodo Constitucional de la Administración Pública Estatal, entrando en funciones la nueva Administración Pública Estatal el 26 de septiembre del año que transcurre, de conformidad con lo que dispone el artículo 71 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.*

*Que en la consecución y alcance de los objetivos fundamentales del Plan de Gobierno 2000-2006, la participación, compromiso institucional y esfuerzo de los servidores públicos que colaboraron en la administración Pública Estatal, ha sido determinante, motivo por el cual se ha considerado justo, otorgar una prestación adicional a aquellos servidores públicos que por razón de la naturaleza de las funciones encomendada, tengan que separarse de su encargo con motivo del cambio de Administración Pública.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a expedir bien el siguiente: . . ."*

En ese sentido, se puede afirmar que los criterios a los que hace referencia en su solicitud son los que se precisan en el Decreto Gubernativo 278. Criterios distintos, consignados en un documento, relativos al Decreto Gubernamental 278, para reconocer la antigüedad laboral de una persona que, antes de trabajar en el Poder Ejecutivo, laboró en el Poder



**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

**Expediente:** 021/07-RI

**Recurso de Inconformidad**



**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección General

Judicial o, en su caso, en la Universidad de Guanajuato, no existe en la Administración Pública, en este punto es importante manifestar que en la respuesta de la solicitud no se resolvió la inexistencia de dichos criterios por que los mismos no fueron solicitados en su petición original, como se desprende del acuse de recibo de la solicitud de mérito, el cual se adjunta al presente para su debida constancia.

Se afirma lo anterior en virtud de que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato define en su artículo 4° que se entiende por información pública todo *documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados* (Sic) en esta Ley; y el artículo 6 en su segundo párrafo refiere que el derecho de acceso a la información comprende *la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducción y la orientación sobre su existencia y contenido*.

En ese tenor, a través del procedimiento de acceso los particulares pueden obtener documentos, registros, archivos o datos recopilados, procesados o en posesión de los sujetos obligados, asimismo pueden consultarlos documentos o bien se les puede orientar sobre la existencia y contenido de dichos documentos.

En ese sentido esta Unidad orientó al solicitante sobre la existencia del contenido del Decreto Gubernativo 278, señalando que dicho documento determinaba la proporción y condiciones que debían reunirse para actualizar la prestación adicional.

Ahora bien, la orientación sobre la existencia y contenido de los documentos en cuestión no debe confundirse con la realización de estudios o asesorías jurídicas, como pretende la recurrente, a través del medio de impugnación.

Las obligaciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública se encuentran definidas en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y dentro de estas prescripciones no se encuentra o se deriva alguna que constriña a esta Unidad a emitir por su cuenta criterios de interpretación de textos legales.

3.- Por último refiere el recurrente que las interpretaciones jurídicas, sea cual sea la materia, que permite a las autoridades gubernamentales y servidores públicos tomar decisiones fundamentales que afectan el derecho de las personas, son públicas: en todo caso de no ser así, estaremos hablando de discrecionalidad arbitraria.

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ACTUACIONES



**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

**Expediente:** 021/07-RI

**Recurso de Inconformidad**

Al respecto es importante señalar que la controversia que se fija con el recurso de inconformidad no debe radicar en la clasificación de la información de las "interpretaciones jurídicas" pues las mismas no fueron clasificadas en momento alguno como reservadas o confidenciales. En todo caso lo que se debate es si a través del procedimiento de acceso a la información se puede realizar consultas que no están comprendidas dentro del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que no implican la entrega o consulta de un documento público generado o en posesión del sujeto obligado con motivo del ejercicio de sus funciones, sino que implica realizar estudios o análisis ajenos al procedimiento de acceso a la información pública.

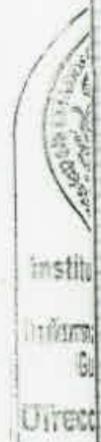
Por último, queremos hacer hincapié en el sentido de que si la C. [redacted] considera que su liquidación o la liquidación de otra persona, no fue realizada con apego a derecho, la vía para impugnar la misma no es el procedimiento de acceso a la información sino que en su caso puede acudir a instancias como el Tribunal Contencioso Administrativo o a la Secretaría de la Gestión Pública.

(...)"

IX. A los 14 catorce días del mes de mayo del año en curso, se levantó un acuerdo por parte de esta Dirección General en el cual se le tiene al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado sujeto obligado, por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de abril del año 2007 dos mil siete, ello para estar en posibilidades de resolver el presente Recurso de Inconformidad, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46





**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

**Expediente:** 021/07-RI

**Recurso de Inconformidad**

cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima, novena 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.** Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. -----

**TERCERO.** En primer término es importante señalar respecto a lo solicitado por la ciudadana

al titular de la Unidad d Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 26 veintiséis del mes de febrero del año 2007 dos mil siete, con número de folio 02824-00 dos mil ochocientos veinticuatro guión cero cero, que en ésta no se pidió información alguna, sino que se realizó una pregunta por parte de la solicitante, a la Unidad mencionada, consistente en "¿Por qué se considera para la antigüedad de un puesto el tiempo laborado en el Poder Judicial del Estado y no en la Universidad de Guanajuato? Esto en relación al Decreto Gubernamental número 278 publicado en agosto de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato." por lo que es procedente lo señalado por el titular de la Unidad recurrida tanto en la respuesta dada a la mencionada solicitud como en su informe justificado, en cuanto a que "la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece en su artículo 4 que se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley.", por lo que es preciso señalar que la solicitud no

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ACTUALIZACIONES

35

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

**Expediente:** 021/07-RI

**Recurso de Inconformidad**

se refiere a un documento específico sino que versa sobre una consulta respecto de la interpretación de un instrumento jurídico, la cual está hecha en forma de pregunta, razón por la cual es correcto lo señalado por el sujeto obligado en lo concerniente a que "no es posible dar respuesta a dicha consulta a través del procedimiento de acceso a la información, pues la información solicitada no es un dato recopilado, procesado o que obre en poder de Gobierno del Estado de Guanajuato." -----

Ya que el contenido de la solicitud hecha por la ciudadana ----- como ya fue señalado, es una pregunta, la respuesta dada por el titular de la Unidad recurrida es correcta ya que contesta en lo que le corresponde. -----

Cabe mencionar respecto a lo señalado por la ahora recurrente, en su escrito de Recurso de Inconformidad página primera párrafo cuarto, consistente en que la Unidad recurrida, *"En ninguno de sus párrafos menciona o hace señalamiento de el o los criterios -interpretación jurídica- que permite que se compute y acumule el tiempo laborado en el poder judicial al del Poder Ejecutivo, ni tampoco señala el o los criterios que impiden que se compute y acumule el tiempo laborado en la Universidad de Guanajuato al del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; por consecuencia, su respuesta no corresponde a la información requerida en mi solicitud."*, que lo anterior no es materia de la litis planteada, en razón de que no forma parte de lo solicitado por la ciudadana -----

en su solicitud de información de fecha 26 veintiséis del mes de febrero del año 2007 dos mil siete, ya que en ésta sólo se solicitó lo siguiente: ***"¿Por qué se considera para la antigüedad de un puesto el tiempo laborado en el Poder Judicial del Estado y no en la Universidad de Guanajuato? Esto en relación al Decreto Gubernamental número 278 publicado en***

INSTITUTO  
INFORMACIÓN  
G  
DIRECCIÓN



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:  
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.  
Expediente: 021/07-RI  
Recurso de Inconformidad



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección General

agosto de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.”

Respecto a lo anterior es importante indicar que la pregunta hecha por la parte recurrente en su solicitud de información no es tema del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la autoridad a la que le corresponde dar respuesta directamente por motivo de relaciones laborales de los servidores públicos es la administración pública del Estado, ante la cual puede efectuar la pregunta respectiva directamente en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, tal y como fue señalado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Poder Ejecutivo del Estado en su respuesta dada a la solicitud de información en fecha 28 veintiocho del mes de marzo del año 2007 dos mil siete.

**CUARTO.** En este orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objetivo garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de sus funciones que les han sido encomendadas.

En el caso que nos ocupa, la pregunta hecha a través de la solicitud de información materia del presente recurso no es tema de transparencia, ni de Acceso a la Información Pública, como ya ha quedado señalado, en reglones anteriores, motivo por el cual esta Dirección General confirma la respuesta emitida por el titular de la Unidad recurrida en fecha 28 veintiocho del mes de marzo del año 2007 dos mil siete.

ACTUALIZACIONES

**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.  
**Expediente:** 021/07-RI  
**Recurso de Inconformidad**

Por lo expuesto, fundado y motivado la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción II segunda, III tercera IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución se **CONFIRMA** la repuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a la solicitud de información, hecha ciudadana \_\_\_\_\_ en fecha 26 veintiséis del mes de febrero del año 2007 dos mil siete, objeto del presente recurso de inconformidad, en términos de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes. -----

Así lo resuelve y firma la ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. -----

